



Secretaría Regional
Ministerial de Salud
Región de Atacama
173EXP635

RESOLUCIÓN N°: 2003205
FECHA: 12 de Marzo de 2020



VISTO: Lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y D.88-2018, del Ministerio de Salud, Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el día 26/12/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en instalación ubicada en VALLEJO 570, COPIAPO, COPIAPÓ, cuyo responsable es ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, RUN 8711638-7 domiciliado/a en VALLEJOS 570, COPIAPÓ;

Que en dicha visita, según consta en acta N° 11871 , levantada por funcionario de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, se comprobó lo siguiente:

A) En relación al agente HIPOBARIA:

- El organismo administrador no contaba con listado de empresas que han implementado medidas prescritas para la mitigación por hipobaría intermitente crónica.
- No contaba con listado de empresas que cuentan con sistema de gestión para la vigilancia de los trabajadores expuestos a hipobaría.
- No contaba con listado de empresas que cuentan con protocolo de seguimiento de la aclimatación a la llegada a la faena, a las 24 horas y a las 48 horas.

En relación al agente PSICOSOCIAL:

- Se realizó revisión de antecedentes de CESFAM de caldera, organismo administrador de la ley no informa a la SEREMI de Salud sobre nivel de riesgo alto 3.
- Informe de cuestionario SUSESO ISTAS 21 versión breve, el cual no consigna fecha de evaluación y tampoco el porcentaje de trabajadores encuestados.
- El organismo administrador no entrega recomendaciones de medidas correctivas al CESFAM de caldera.

B) En relación al agente SILICE:

- Informe técnico 217215 (sin fecha de emisión) e informe técnico 87585 (del 12 de abril de 2017), no cumplía con el contenido mínimo y análisis técnico adecuado para definir tiempos mínimos o máximos de exposición semanal de trabajadores expuestos a sílice, así como el lugar del contrato de trabajo relacionado.
- En relación al informe técnico 395611, 395566, 424148 y 395568; y habiéndose escogido dentro de los grupos de exposición similar a quien se presume tiene la más alta exposición, los informes no contenían el argumento técnico que fundamenta dicha elección, estas son: distancia a la fuente generadora del agente, movilidad del trabajador, movimiento del aire y diferentes hábitos de trabajo.
- A la vez el informe 395568, que señala evaluación para grupos de exposición similar mecánico, en el cual se toman 2 muestras para un grupo de 13 trabajadores, no incluía el número mínimo de muestras, estableciendo un límite de confianza (90% o 95%) y el límite del

trabajador altamente expuesto (10% o 20%). Lo anterior a visualizarse que no es posible al trabajador más expuesto a la más alta exposición.

- Organismo administrador notifica nivel de riesgo 4 de empresa CESMEC a la Autoridad Sanitaria, a los 114 días corridos a contar de los resultados analíticos.

- El organismo administrador no acreditó la entrega de informes médicos (Rx Tórax OIT) a trabajadores examinados (287), en un plazo no menor a 30 días, lo anterior correspondiente a empresa Lumina Copper.

- El organismo administrador no acreditó capacitación en toma de radiografías de tórax con técnica OIT, por parte de tecnólogos médicos que desarrollan dicha labor.

C) En relación a agente PLAGUICIDAS:

- No fue posible obtener el número total de empresas adheridas con presencia del agente plaguicida.

- No existía un profesional de programa de plaguicida que centralice la información de la región.

- El organismo administrador no cumplía con los exámenes de laboratorio para medir la actividad de la colinesterasa con la técnica de laboratorio señalada en el punto 2.3.1 del protocolo de vigilancia para trabajadores expuestos a plaguicidas. - El organismo administrador no realizó investigación en terreno de casos índices de intoxicación aguda por plaguicida.

- El organismo administrador no contaba con un programa de intervención a empresas adheridas con el riesgo de manejo de plaguicidas, como tampoco con un programa anual de capacitación, desde el nivel central del organismo administrador reciben un programa mensual para cada asesor en materia de intervención y capacitación.

- Se constató que de acuerdo a la nómina de trabajadores expuestos informados por la empresa Truly Nolen Chile S.A., que corresponde a 5 personas, sólo se constató la vigilancia de 4 de ellos.

D) En relación al agente RUIDO:

- Informe de diagnóstico N° 829152 del 30/05/2017 no estaba estructurado y no contemplaba los contenidos establecidos en el instructivo para la aplicación del D.S. N°594.

- No se realizaba vigilancia de la salud respecto a trabajadores expuestos en informe técnico N°201410038371 de octubre de 2014 existiendo sólo audiometrías de base efectuadas recién entre septiembre y octubre de 2017.

- Informe de diagnóstico N°881232 de fecha 05/06/2017, no estaba estructurado y no contemplaba los contenidos establecidos en el instructivo para la aplicación del D.S.N°594.

- No se había realizado evaluación ocupacional de ruido a Empresa de Transporte Aéreo S.A., contando sólo con informe de diagnóstico N°881232 del 05/06/2017, de la misma forma no se había realizado vigilancia de salud a los trabajadores.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 10/01/2018, expresando lo siguiente:

Que, acompañó documentación que permite acreditar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

Que, el Informe Técnico elaborado por el Departamento de Acción Sanitaria calificó como gravísimas las deficiencias detectadas, toda vez que el organismo administrador no cumplía con las actividades permanentes de prevención de riesgos, ésto alusivo a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de las empresas afiliadas, evadiendo sus obligaciones, perjudicando y condicionando la probabilidad de la aparición de enfermedades profesionales.

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el Acta de Inspección y Citación poseen el carácter de Ministros de Fe; por lo cual han quedado plenamente configuradas las infracciones a la Ley N° 16.744, Seguro Social sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades

Profesionales.

Que, resulta fundamental la calificación del riesgo sanitario señalada en el presente acto administrativo.

Que, la sumariada no posee el carácter de reincidente dentro de los plazos señalados en el Manual de Fiscalización Sanitaria aprobado por Resolución Exenta N° 216/12 del Ministerio de Salud.

Que, toda infracción a la normativa sanitaria conlleva a un riesgo sanitario implícito al que se expone a la población, requiriendo sólo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario.

Que, según lo disponen los dictámenes N°s. 31.916, de 2016; 61.059, de 2011, y 20.306, de 2012, de Contraloría General de la República, los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus potestades, de manera que, salvo disposición legal expresa en contrario, su vencimiento no impide que esas actuaciones se lleven a cabo válidamente con posterioridad a dicha expiración.

Que, sin perjuicio de la gravedad de las deficiencias detectadas y la responsabilidad que le asiste a la parte sumariada en los hechos investigados, al momento de resolver se considerará su compromiso con corregir las deficiencias detectadas, el tiempo transcurrido entre el inicio del presente sumario y su resolución y que lo que busca esta Autoridad Sanitaria más que sancionar, es que la sumariada corrija su actuar, lo que será comprobado en futuras fiscalizaciones.

Y, conforme lo establece la Ley N° 16.744, Seguro Social sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

RESOLUCIÓN

- 1.- **AMONÉSTESE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por CRISTOBAL EUGENIO PRADO FERNANDEZ, RUN 8711638-7 antes individualizado.
- 2.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al domicilio del sumariado por algunas de las formas permitidas por la Ley.
- 3.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:
 - a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
 - b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.
- 4.- **EFFECTÚESE** una nueva inspección para verificar las actuales condiciones de funcionamiento del establecimiento en mención.
- 5.- **APERCÍBASE A LA PARTE INFRACTORA** a cumplir cabalmente las disposiciones sanitarias vigentes, so pena, de aplicar sanciones sanitarias más drásticas en caso de reincidencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



BASTIAN ALEJANDRO HERMOSILLA NORIEGA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA

✓
Digitally signed by
Bastian Alejandro
Hermosilla Noriega
Date: 2020.03.12
19:42:36 CLST
Reason: Motivo de
firma
Location:
Valparaiso